





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 064 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2016

efectivamente el Hospital Departamental de Huancavelica, le ha otorgado en su calidad de servidora como Obstetra IV, Nivel 14, la Bonificación Diferencial Mensual establecida por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, para cuyo efecto se ha tomado en consideración el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que prescribe: *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...)”*;

Que, en virtud del citado Artículo 9°, la remuneración total permanente resulta de aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial a que se refiere el Decreto Supremo N° 235-85-EF, la bonificación personal y el beneficio vacacional. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del Artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal. Por lo expuesto, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico;

Que, por otro lado, según Informes Legales N° 140 y N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL (SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL), concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de reintegro como pretende la interesada. Adicionalmente existe norma de orden público y cumplimiento inexcusable como el numeral 3) de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que prohíbe expresamente los mecanismos de referencia o indexación de montos de los conceptos remunerativos, los mismos que deben permanecer “congelados”, tal como ya lo prescribía el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario referir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 1° del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.”*;

Que, a mayor fundamento, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues el recurrente solicita pagos no presupuestados que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; con relación a lo señalado, el Artículo 4.2 de la citada Ley, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”*; de lo que se colige, que en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 064 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2016

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora María Luz Corzo Soldevilla contra la Resolución Directoral N° 800-2015-D-HD-HVCA/OP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **María Luz Corzo Soldevilla** servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 800-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 10 de noviembre del 2015, que declaró improcedente su pretensión sobre el pago del reintegro del 30% de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

*Ing. Luis Alberto Sánchez Camac*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

